Firmado digitalmente por QUEVEDO CHONG Jose Gabriel FAU 20547960051 soft
Cargo: Jefe De Unidad De Recursos Humanos(E)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.07.2022 11:54:39 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

San Isidro, 19 de Julio del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° D000004-2022-PENSION65-URH

VISTO:

El Informe N°D000044-2022-PENSION65-UT AYACUCHO del 14 julio de 2022, emitido por el Jefe de la Unidad Territorial Ayacucho en su condición de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al promotor de la referida Unidad Territorial **HERIBERTO RAÚL LAPA AGUILAR**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducirlo;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual fuera modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092- 2016-SERVIR-PE, resultando aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 1057 y la Ley N° 30057;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante el Informe N° 033-2020-MIDIS/P65-UTAYACUCHO se remitió la denuncia que formuló el señor Milton Rafael Calderón Higidio contra el promotor **HERIBERTO RAÚL LAPA AGUILAR,** imputándole el aprovechamiento de su cargo al empadronar a su madre Celestina Aguilar Chávez para obtener el subsidio económico de Pensión 65, considerándola en situación de pobreza extrema pese a vivir en el mismo inmueble y a tener un sueldo del estado.

Que, a través del Memorando N° 101-2020-MIDIS/P65-DE/UAJ y Memorando N° 109-2020-MIDIS/P65-DE/UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica derivó a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la denuncia contra el promotor **HERIBERTO RAÚL LAPA AGUILAR, para** las investigaciones correspondientes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://mesadepartes.pension65.gob.pe:8080/verificadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **RDH2Q6K**

Que, con el Memorando N° 034-2020-MIDIS/P65-URH/STPAD la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios le solicitó a la jefatura de la Unidad Territorial Ayacucho que informe sobre la fecha de incorporación de la señora Celestina Aguilar Chávez al padrón de beneficiarios del programa.

Que, mediante el Informe N° 079-2020-MIDIS/P65-UTAYACUCHO se informó que la mencionada adulta mayor fue incorporada al Programa Pensión 65 el 25 de junio de 2014 y según el SISFOH tenía la condición socio económico de Pobre Extremo y como domicilio en Pasaje Maravilla S/N en el distrito de Ayna provincia de La Mar. Así también se indicó el historial de visitas domiciliarias realizadas a la señora Celestina Aguilar Chávez, de acuerdo a las fechas registradas

- 22/10/2014: actividad efectuada por el servidor Edmar Alexander Soto Quispe
- 10/12/2014: actividad efectuada por el servidor Edmar Alexander Soto Quispe
- 11/12/2014: actividad efectuada por el servidor Edmar Alexander Soto Quispe
- 31/10/2016: actividad efectuada por el servidor Heriberto Raúl Lapa Aguilar
- 08/07/2017: actividad efectuada por el servidor Heriberto Raúl Lapa Aguilar
- 26/11/2018: actividad efectuada por el servidor Heriberto Raúl Lapa Aguilar
- 18/02/2019: actividad efectuada por el servidor Heriberto Raúl Lapa Aguilar
- 21/01/2020: actividad efectuada por el servidor Heriberto Raúl Lapa Aguilar.

Que, con el Informe N° 000025-2021-PENSION65-STPAD de fecha 21 de julio de 2021 la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, como resultado de la actividad de precalificación de los hechos irregulares detectados, recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el imputado.

Que, mediante la Carta N° D000001-2021-PESION65-U AYACUCHO de fecha 22 de julio del 2021, notificada el 23 de julio de 2021, se dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al promotor **HERIBERTO RAÚL LAPA AGUILAR**. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que cumpla con formular sus descargos.

Que, con el escrito de fecha 26 de julio de 2021 el servidor imputado presentó sus descargos, señalando principalmente que la incorporación de su señora madre al programa Pensión 65 ocurrió el 25 de junio de 2014, antes del inicio de su vínculo laboral con la entidad el 11 de julio de 2016; además señala que la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la función pública no ha especificado en forma clara el impedimento de realizar visitas a familiares , y el concepto de interés conflicto es muy amplio y no se le ha señalado su interés en conflicto. Asimismo, informó que su señora madre falleció el 19 de septiembre de 2020.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, de acuerdo con los hechos expuestos, el servidor **HERIBERTO RAUL LAPA AGUILAR,** promotor de la Unidad Territorial de Ayacucho, habría transgredido las siguientes disposiciones legales:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

  "***Articulo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública***

  El servidor público está prohibido de:

  1. ***Mantener Intereses en Conflicto:***
     Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus situaciones personales, laborales, económicos, o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de sus deberes o funciones a su cargo."

Que, la presunta falta cometida por el servidor **HERIBERTO RAUL LAPA AGUILAR,** Promotor de la Unidad Territorial de Ayacucho, se encuentra tipificada en el artículo 85, literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que a la letra dice:

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(…)
q) Las demás que señale la ley.".

En concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**:**

*"**Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815:***
*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la **Ley Nº 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".*

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LAS FALTAS IMPUTADAS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

Que, el cargo imputado al servidor **HERIBERTO RAUL LAPA AGUILAR**, estriba en que habría realizado visitas domiciliarias a la adulta mayor Celestina Aguilar Chávez, conforme a lo señalado en el Informe N° 79-2020-MIDIS/P65-UTAYACUCHO pese a mantener una relación de parentesco directa (madre e hijo) entre la usuaria y el promotor, por lo que debió abstenerse de realizar visitas domiciliarias a la usuaria Celestina Aguilar Chávez, pues dicha situación de carácter personal habría ocasionado un conflicto con el cumplimiento de sus deberes o funciones a su cargo, en consecuencia el promotor habría incurrido en la falta administrativa señalada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil de conformidad al artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM al haber infringido lo dispuesto en la prohibición de mantener

intereses en conflicto establecida en el numeral 1) del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la función.

Que, al respecto el promotor **HERIBERTO RAUL LAPA AGUILAR** formuló sus descargos, manifestando principalmente que la denuncia en su contra obedece a una versión maliciosa y calumniosa del denunciante, pues la misma señala que habría empadronado a su madre como usuaria del programa sin embargo esta afirmación es falsa porque que la incorporación de su señora madre al programa Pensión 65 ocurrió el 25 de junio de 2014, antes del inicio de su vínculo laboral con la entidad el cual se formalizó el 11 de julio de 2016, además señalo que la denuncia obedece a que el denunciante constantemente le exigía y amenazaba para que proceda a ingresar a su suegra como usuaria del programa, pese ha que le explicó en reiteradas oportunidades el procedimiento y los requisitos que deben cumplir los usuarios del programa, además que no tiene por función empadronar a los potenciales usuarios , correspondiéndole esta facultad al SISFOH de la Municipalidad distrital de Ayana, que es el distrito donde domiciliaria la suegra del denunciante. Asimismo, señaló que la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la función pública no ha especificado en forma clara el impedimento de realizar visitas a familiares, y el concepto de interés conflicto es muy amplio y en su caso no mantenía un interés de tipo económico, laboral o financiero con su señora madre y como promotor solo cumplió con sus funciones y obligaciones de acuerdo a lo indicado por su directiva.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, es menester señalar que este Órgano Sancionador trasladó al procesado el Informe N° D000044-2022-PENSION65-UT AYACUCHO, del Órgano Instructor, mediante la Carta N° D000029-2022-PENSION65-URH, notificada el 15 de julio de 2022, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y de considerarlo pertinente solicite un informe oral en ejercicio de su derecho de defensa; sin embargo, transcurrido el plazo para la presentación de su solicitud, no se recepcionó la misma, quedando expedita la autoridad sancionadora para la emisión del presente acto resolutivo.

Que, luego del análisis del Informe N°D000044-2022-PENSION65-UT AYACUCHO, se ha logrado establecer que el servidor **HERIBERTO RAUL LAPA AGUILAR**, realizó visitas domiciliarias a la adulta mayor Celestina Aguilar Chávez, conforme a lo señalado en el Informe N° 79-2020-MIDIS/P65-UTAYACUCHO los días:

- *31/10/2016: actividad efectuada por el servidor Heriberto Raúl Lapa Aguilar*
- *08/07/2017: actividad efectuada por el servidor Heriberto Raúl Lapa Aguilar*
- *26/11/2018: actividad efectuada por el servidor Heriberto Raúl Lapa Aguilar*
- *18/02/2019: actividad efectuada por el servidor Heriberto Raúl Lapa Aguilar*
- *21/01/2020: actividad efectuada por el servidor Heriberto Raúl Lapa Aguilar.*

Que, dicha conducta la realizó pese a mantener una relación de parentesco directa (madre e hijo), por lo que el promotor de la UT Ayacucho habría incurrido en la prohibición de mantener intereses en conflicto al no haberse abstenido de realizar las visitas domiciliarias a la adulta mayor Celestina Aguilar Chávez, a fin que la jefatura de

la unidad territorial tome conocimiento de la situación y dispuesto la intervención de otro servidor para la realización de las visitas y el registro evidencias en el SISOPE.

Que, en mérito a lo expuesto, el hecho configura una falta administrativa disciplinaria imputable al servidor **HERIBERTO RAÚL LAPA AGUILAR,** promotor de la Unidad Territorial de Ayacucho, por lo que ha quedado acreditado que incurrió en la prohibición ética de mantener en intereses en conflicto al no haberse abstenido de realizar las visitas domiciliarias a la adulta mayor Celestina Aguilar Chávez, los días 31/10/2016, 08/07/2017, 26/11/2018, 18/02/2019 y 21/01/2020, con quien mantenía una relación de parentesco directo al ser la referida usuaria la madre del procesado.

Que, en consecuencia, el promotor incurrió en la falta administrativa señalada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad al artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM al haber infringido la prohibición de mantener intereses en conflicto, establecida en el numeral 1) del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la función.

Que, tras haberse determinado la responsabilidad administrativa del servidor procesado, respecto a los cargos imputados, corresponde examinar conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, los criterios que servirán para justificar, en modo razonable, la sanción imponible conforme a la gravedad de la falta, esto es:

Criterios para Graduar la Sanción	Descripción en el caso concreto
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	No aplica
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No aplica
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	No aplica
Las circunstancias en que se comete la infracción	No aplica.
La concurrencia de varias faltas	No aplica
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No aplica
La reincidencia en la comisión de la falta	No aplica
La continuidad en la comisión de la falta	No aplica
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No aplica

Que, en más de una ocasión el Tribunal del Servicio Civil ha expresado que las exigencias que recaerán sobre los servidores públicos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. Por esa razón les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.

Que, como precisa Núñez Ponce, la ética pública señala principios y valores – además de deberes y **prohibiciones**- *(el agregado es propio)*, que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno[1].

Que, estando a lo antes expuesto, si bien ha quedado acreditada la responsabilidad del servidor en la comisión de la falta, se debe tenerse en consideración que durante el ejercicio de su función el procesado no ha tenido ningún demérito en su legajo personal. Así también se debe tener consideración que de la revisión del Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC), se ha corroborado que el procesado a la fecha no contaría con sanciones de naturaleza administrativa.

Que, de conformidad a la información registrada en el mencionado aplicativo esta sería la primera vez que el procesado habría incurrido en una falta administrativa disciplinaria, por lo que dicha circunstancia debe ser considerada como atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, tal como lo señala el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 [2].

Que, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo[3]; sobre ello la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, ha señalado en su numeral 2.13 que: *"En caso de la variación de la sanción por alguna de las autoridades del procedimientos, no es necesario que se reencause en procedimiento a través de la Secretaría Técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar* ***(órgano sancionador),*** *la sanción variada siempre que se trate de una menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico quien puede lo más, puede lo menos (…)".*

Que, los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable.

---

[1] NUÑEZ PONCE, Julio. "Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales". En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.

[2] Artículo 103°. Atenuantes:
La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado".

[3] Resolución Nº 002552-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

Que, en virtud a lo expuesto y conforme al principio de razonabilidad, resulta posible que se pueda imponer una sanción menor a la propuesta originalmente en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, conforme a la conclusión 3.3 del Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC y a la conclusión 3.5 del Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC[4], emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, motivos por lo cual se justifica que, este Órgano Sancionador acepte la recomendación del Órgano Instructor sobre la variación de la sanción de Suspensión si goce de remuneraciones y se imponga al procesado la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, de acuerdo a los argumentos expuestos precedentemente.

Que, por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; siendo que el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; mientras que, en el caso de suspensión y destitución, el recurso de apelación se interpondrá ante el Órgano Sancionador quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil. La apelación no tiene efecto suspensivo[5].

Que, de conformidad, al informe de vistos y lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria:

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **HERIBERTO RAUL LAPA AGUILAR,** promotor de la Unidad Territorial Ayacucho, del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en mérito a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", que notifique la presente resolución al señor **HERIBERTO RAUL LAPA AGUILAR,** precisándose que tiene expeditó el derecho para interponer los recursos de reconsideración o apelación que corresponda, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057, aprobado por el Decreto

[4] Disponible en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2018/IT_115-2018-SERVIR-GPGSC.pdf
[5] Artículo 119.- Recursos de apelación:
"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://mesadepartes.pension65.gob.pe:8080/verificadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **RDH2Q6K**

Siempre con el pueblo
www.pension65.gob.pe
Av. República de Panamá Nro. 3505
San Isidro
Lima 24, Perú
T: (01) 705-2900

Supremo N° 040-2014-PCM. Realizada la notificación deberá hacer de conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos

Artículo Tercero. - REMITIR el expediente y la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", para su archivo y custodia.

Artículo Cuarto. - DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos adjunte al legajo del servidor **HERIBERTO RAUL LAPA AGUILAR,** copia de la presente Resolución y la notificación de la misma.

Regístrese y Comuníquese.

Firmado digitalmente por:
JOSE GABRIEL QUEVEDO CHONG
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65

Firmado digitalmente por

JOSE GABRIEL QUEVEDO CHONG
JEFE DE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://mesadepartes.pension65.gob.pe:8080/verificadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **RDH2Q6K**

Siempre con el pueblo
www.pension65.gob.pe
Av. República de Panamá Nro. 3505
San Isidro
Lima 24, Perú
T: (01) 705-2900